

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL - Prohibición / CONTRALORIA DEPARTAMENTAL - Facultades / CONTROL FISCAL

Mediante los actos enjuiciados la Contraloría se inmiscuyó en funciones que escapan a su órbita de acción como organismo de mera vigilancia de la gestión fiscal del Departamento y las "órdenes" que impartió en ellos le están atribuidas al Gobernador. Las funciones de las contralorías, en general, no van más allá de las inherentes a su propia organización y la competencia para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración se circunscribe al control numérico legal del gasto público. CONFIRMA LA NULIDAD de los oficios 0269 / 89 y 508 / 89, expedida por el Contralor General del Departamento del Quindío.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Santafé de Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991)

Radicación número: 1360

Actor: DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Referencia: RECURSO DE APELACION

La Sección Primera procede a dictar sentencia de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 20 de octubre de 1989.

I. ANTECEDENTES

a. El actor, el tipo de acción incoada y las pretensiones de la demanda

El señor Carlos Alberto Gómez Buendía, en su condición de Gobernador del Departamento del Quindío, y como tal su representante legal, a través de apoderada, demandó ante el Tribunal Administrativo de dicho Departamento, la nulidad de los actos administrativos expedidos porra señora Contralora General

del Departamento del Quindío contenidos en los oficios 0269 del 24 de enero de 1989 y 508 del 27 de marzo del mismo año.

b. Los actos acusados

Lo son los referidos oficios, los cuales obran a folios 37, 72 y 73 del Cdno. No 1. Mediante el primero, dirigido a la Auditoria Delegada ante la Caja Departamental de Previsión, con copia al señor Gobernador, al Gerente de la caja y a los miembros de su Junta Directiva, la señora Controlará del Departamento manifiesta que se deben acatar las normas del presupuesto aprobado por la Asamblea Departamental y, por consiguiente, abstenerse de aceptar el presupuesto aprobado ilegalmente por la Junta Directiva de la Caja, presidida por el Secretario de Hacienda. Por el segundo, dirigido al Gobernador del Departamento, con copia a otros funcionarios departamentales, reitera la determinación anterior.

c. Los hechos de la demanda

Los hechos que el actor cita como fundamento de sus pretensiones pueden resumirse así (fl s. 93 a 95 del Cdno. No. 1)

1. Con oficio No. SH 225 de 4 de octubre de 1988 se remitieron a la Asamblea Departamental quince (15) ejemplares del proyecto de presupuesto del Departamento del Quindío, para la vigencia de 1989, en cumplimiento de las normas legales.

2. Los proyectos de presupuesto de la Caja Departamental de Previsión Social y del Instituto Departamental de Tránsito fueron enviados directamente a la Asamblea por sus respectivos Gerente y Director el 7 y el 20 de octubre de 1988, en su orden.

3. La Asamblea mediante proyecto de Ordenanza, cuyo tercer debate se surtió el 18 de noviembre de 1988, expidió el presupuesto de ingresos, rentas y apropiaciones de gastos del Departamento del Quindío y de los institutos descentralizados del orden departamental, para la vigencia fiscal de 1989, el que fuera remitido al Gobernador para su revisión y sanción el 5 de diciembre siguiente.

4. El 19 de diciembre de 1988 se sancionó dicho proyecto, con excepción del artículo 28 que expidió los presupuestos de los dos entes descentralizados aludidos, entre otros, que fue materia de objeciones publicadas en la Gaceta Departamental No.602 de la misma fecha, las que se remitieron a la Secretaría de la Duma al día siguiente para que fueran consideradas por ésta en sus próximas sesiones ya que en ese momento se encontraba en receso.

5. Ante la inexistencia de Ordenanza que expidiera los presupuestos de la Caja Departamental de Previsión Social y del Instituto Departamental de Tránsito y Transportes del Quindío y ante la ausencia de norma expresa que ordenara dicha expedición por parte de la Duma, la Caja y el Instituto decidieron ejecutar para la vigencia fiscal de 1989 sus respectivos proyectos de presupuesto que habían presentado directamente a la consideración de la Asamblea el 7 y 20 de octubre de 1988, ejecución que se surtió normalmente hasta tanto se produjo el pronunciamiento de la Contraloría Departamental sobre la supuesta improcedencia de su aplicación, consignado en el oficio 0269 del 24 de enero de 1989, acusado.

6. En vista de tal pronunciamiento, las Juntas Directivas de los dos entes descentralizados aludidos, decidieron ejecutar en 1989 el presupuesto definitivo con el que terminó la vigencia de 1988, decisiones que fueron comunicadas por el Gobernador a los respectivos Gerente y Director de los citados entes.

7. Ante estas decisiones de las Juntas Directivas consignadas en el hecho precedente, las Auditorías Delegadas ante las dos entidades oficiales solicitaron al respecto instrucciones a la señora Contralora quien, mediante oficio 509 del 27 de marzo de 1989, acusado, dirigido al señor Gobernador, reiteró su decisión enunciada en el oficio antes citado, esgrimiendo, entre otros motivos, la supuesta improcedencia de las objeciones del gobierno departamental al proyecto de ordenanza de presupuesto por ser aparentemente extemporáneas.

8. El Director del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, al conocer el contenido del oficio 508 mencionado en el hecho anterior, se dirigió al Gobernador con oficio SG 207 del 4 de abril de 1989 solicitándole impartir instrucciones relativas a determinar la aplicabilidad del presupuesto de 1988 para la vigencia del año 89.

Ante este nuevo hecho, la Junta del Instituto en sesión del día 14 de abril de 1989 consideró más ajustado a derecho aplicar el artículo 53 del Decreto 2407 de 1981, ordenando la ejecución para la vigencia 89 del presupuesto aprobado inicialmente por ella el 20 de octubre de 1988, que fue oportunamente presentado a la Asamblea para su expedición, derogando de esa manera su decisión de repetir el presupuesto de 1988. Esta determinación se fundamentó en que la repetición del presupuesto de 1988 era improcedente por cuanto tal evento únicamente es viable cuando el proyecto no es presentado oportunamente a consideración de Incorporación de elección popular competente para expedirlo, de lo cual quedó constancia en actas, al igual que de las demás decisiones que se tomaron sobre este particular, como también lo hizo la Junta de la Caja de Previsión del Departamento.

d. Las normas presuntamente violadas y el concepto de violación

La parte actora considera que con la expedición del acto acusado se violaron las siguientes normas, por las razones que se resumen a continuación (fls. 95 a 104 Cdno. No. 1):

Artículos 20 y 194 - 2 - 6 - de la Constitución Nacional; 78, 81, 83, 94 - 2 - 7, 95 - 19 y 247 del Decreto 1222 de 1986; 53 del Decreto 2407 de 1981; 66 y 132 - 1 del Decreto 01 de 1984, y 505 - 3 y 508 del Código Fiscal del Quindío(Ordenanza 25 del 23 de enero de 1987).

Al proferir los actos acusados, la señora Contralora viola los artículos 20 de la C.N.; 247 del Decreto 1222 de 1986; 505 numeral 3o., y 508 del Código Fiscal del Quindío al ejercer funciones distintas a las que conforme a las leyes le corresponden, ya que con sus actos está interviniendo en la aplicación de un acto administrativo que no es de su competencia, como es el de decidir cuál presupuesto ha de ejecutarse en la vigencia de 1989, cuando dicha decisión le corresponde a las Juntas Directivas presididas por el señor Gobernador, como Jefe de la Administración Seccional y a los órganos administradores y directores de los establecimientos públicos. A la Contraloría le compete única y exclusivamente el control de la ejecución del presupuesto, pero nunca Indeterminación del que ha de ejecutarse en caso de dudas, en el Departamento

o en cualquiera de los entes descentralizados del orden departamental, como en el evento aquí planteado.

Viola asimismo los artículos 194 numerales 2 y 6 de la C.N.; 94 numeral 2 y 95, numeral 19, del Decreto 1222 de 1986; 53 del Decreto 2407 de 1981 y 66 del Decreto 01 de 1984, al desconocer el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Gobernador para la buena marcha de la administración, toda vez que impide el acatamiento de las decisiones de las Juntas de la Caja de Previsión y del Instituto de Tránsito en asocio del señor Gobernador, como Presidente de las mismas y como Jefe de la Administración Seccional, siendo dichas decisiones actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, con base en facultades legales y de los cuales - se predica la presunción de legalidad, ya que no han sido declarados nulos o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Igualmente viola los artículos 78, 81 y 83 del artículo 94 - 7, del Decreto 1222 de 1986 al exigir con su determinación el cumplimiento de una decisión de la Asamblea que no está revestida del carácter de ordenanza habida cuenta de la falta de sanción ejecutiva, ya que las objeciones relativas a los presupuestos de la Caja de Previsión y del Instituto de Tránsito no han sido resueltas por la Duma por encontrarse en receso, y al querer imponer el criterio del Presidente de la Asamblea, quien de manera personal consideró extemporáneas las objeciones hechas al proyecto de ordenanza del presupuesto, sin ser él competente para tomar tal determinación que solo le corresponde a la Asamblea hacerlo con quórum decisorio en las siguientes sesiones ordinarias o en extras citadas para tal efecto. En respaldo de este argumento transcribe apartes de sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el 26 de enero de 1983.

Los actos acusados violan, además, dice la actora, el artículo 132, numeral 1, del Decreto 01 de 1984 por cuanto sin ser la Contralora la autoridad competente para ello, determina la ilegalidad del acto expedido por la Junta Directiva de la caja de Previsión Social del Quindío, siendo que dicha competencia está radicada en el Tribunal Administrativo en primera instancia, tal como lo consagra la disposición en este punto señalada como infringida, y viola también con ello el artículo 20 de la Constitución Nacional al estar ejerciendo funciones que corresponden a otras autoridades u organismos.

Refuerza su concepto sobre la violación de las normas constitucionales y legales mencionadas, transcribiendo apartes de un auto proferido por esta Corporación confirmando la suspensión provisional de un concepto de la Contraloría de la República extractados del Tomo II del Código Contencioso Administrativo Comentado, del doctor Miguel González Rodríguez, Librería Jurídica Wilches, páginas 67 a 72.

Concluye afirmando la demandante que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por concurrir en ellos las siguientes causales conforme al artículo 84 del C.C.A.:

1. Violación de norma jerárquica superior
2. Desviación de atribuciones
3. Incompetencia
4. Errónea o falsa motivación.

Cabe anotar que aunque señaló el artículo 94 - 7 del Decreto 1222 de 1986 como violado, no dio ninguna explicación sobre su presunto quebrantamiento,

- e. Las razones de la defensa

La señora Emma Peláez Fernández, quien se constituyó parte impugnadora, aunque no contestó la demanda, en su alegato de conclusión expresa en síntesis los siguientes argumentos (fls. 136 a 162 del Cdno. No.2A):

Es la Contraloría Departamental la que tiene facultad dentro de sus funciones eminentemente administrativas para señalar a los Auditores Delegados qué actos administrativos deben ser acatados frente al desembolso del gasto público, y en el caso presente considerar que la Ordenanza No.19 del 19 de diciembre de 1988 Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia de 1989 - , demandada, era de obligatorio cumplimiento hasta tanto el Consejo de Estado desatara la apelación interpuesta por el Gobierno Departamental contraer auto interlocutorio de suspensión provisional de la Ordenanza antes citada o se produjera el fallo

definitivo, como así sucedió, decretándose la nulidad por parte del Tribunal Administrativo del Quindío el día 23 de junio de 1989, providencia que quedó definitivamente ejecutoriada el día 7 de julio del mismo año y comunicada al Gobierno Seccional el 10 de julio siguiente, fecha desde la cual quedaban por obvias razones sin ningún efecto los oficios demandados.

Como la suspensión provisional de la Ordenanza 19 decretada por auto de febrero 2 de 1989 por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del proceso en que ella había sido demandada fue apelada por el representante del gobierno departamental, al no quedar ejecutoriada dicha providencia la Ordenanza continuaba vigente y era de obligatorio cumplimiento tanto para el Gobierno Seccional como para la Contraloría Departamental, de conformidad con el artículo 192 de la Constitución Nacional, de allí que los Oficios demandados tenían plena vigencia por excepción de ilegalidad. Además, artículos como el 495 y 508 del Código Fiscal del Quindío facultan a la Contraloría para ejercer el control fiscal sobre la gestión administrativa del departamento y específicamente sobre su presupuesto.

f. La actuación surtida

De conformidad con las normas correspondientes previstas en el C.C.A., al proceso se le dio el trámite establecido para el proceso ordinario, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

Mediante providencia del 14 de junio de 1989 se admitió la demanda y se decretó la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 125 a 128 Cdno. NO. 1.)

Por auto del 22 de septiembre de 1989 se confirmó por esta Sección Primera de la Corporación la suspensión provisional aludida en el punto inmediatamente anterior (fls. 29 a 33 del Cdno. No. 2), medida que había sido apelada por los impugnantes de la demanda, Emma Peláez Fernández y José Jesús Laverde Ospina, quienes fueron reconocidos como tales por el a quo (fl. 7 Cdno. 2).

Por auto del 31 de julio de 1989, visible al folio 1 del Cdno. No.3 se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al desatar la controversia planteada, el Tribunal de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones principales (fls. 183 a 196 del Cdno. No. 2A):

Dejó primeramente sentado el Tribunal que lo que es materia de estudio en este proceso es si la señora Contralora Departamental al expedir los mentados actos lo hizo en uso de las facultades que la Constitución y las leyes le otorgan y no si lo que dispuso en los mentados oficios relacionado con las actuaciones de la administración a las que hacen referencia, es legal o no; es decir si tuvo razón o no en negarse a darle aplicación a los presupuestos que la administración resolvió aplicar.

También dejó dicho que no entra a estudiar la posible violación de los artículos del Código Fiscal del Quindío citados como transgredidos, por no haberse aportado al proceso copia auténtica del texto de dicho código como lo exige el artículo 141 del C.C.A., pues se trata de una norma que no tiene alcance nacional.

Afirma que no es procedente entrar a estudiar la posible violación de los artículos 78, 81, 83 y 94 numeral 7 del Decreto 1222 de 1986, por no ser materia de es proceso el análisis de si tuvo o no razón la Contralora al disponer en los oficios demandados la aplicación del presupuesto aprobado por la Asamblea Departamental para la vigencia de 1989.

Después de lo anterior consignó que es claro que las contralorías sólo tienen funciones administrativas cuando - hagan referencia a su propia organización, sin que puedan intervenir en la formación y elaboración de los actos que corresponda expedir a otras autoridades departamentales, intervención que llevó a cabo la Contraloría Departamental del Quindío al disponer en el oficio 0269 que la Auditora Delegada ante la Caja Departamental de Previsión debía negarse a aceptar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de dicha Caja, con lo cual pretendió obligar a esta entidad a darle aplicación al presupuesto que la Contraloría consideró era el ajustado a la ley; es decir, el aprobado por la Asamblea Departamental, lo que igualmente dispuso mediante el oficio 508 enviado al Gobernador del Departamento, función esta de carácter administrativo, como es la de disponer cuál es el presupuesto al que se debe someter la

Administración Departamental, que le está atribuida al Gobernador del Departamento por el artículo 194 numeral 2, de la Constitución Nacional y por el artículo 94 numeral 2., del Decreto 1222 de 1986 y a las Juntas Directivas de los establecimientos públicos por sus estatutos, actuaciones con las que violó en forma directa el artículo 247 del Decreto antes citado, al atribuirse funciones que la ley no le confiere, con lo cual las usurpó y violó en forma, directa el artículo 20 de la C.N. y los otros artículos en este párrafo citados.

Y al examinar el oficio No. 0269, manifiesta el a quo, se advierte en él que la funcionaria que lo expidió califica de " ¡legal " el presupuesto aprobado por la junta Directiva de la Caja Departamental presidida por el Secretario de Hacienda, sin que existiera providencia de funcionario judicial competente que así lo hubiera declarado. Igualmente, al estudiar el oficio No. 508 se observa que, en el numeral 5 la funcionaria que lo expidió toma partido en favor de la posición adoptada por el Presidente de la Duma Departamental al calificar de extemporáneas las objeciones formuladas por el Gobernador a la ordenanza sobre el presupuesto del departamento, función que no le corresponde, pues se atribuyó las que legalmente le están concedidas a la jurisdicción contencioso administrativa, respecto al estudio y declaración de la legalidad o ilegalidad de los actos de la administración y a la Asamblea Departamental en pleno, de estudiar la objeciones formuladas por el Gobernador a las ordenanzas expedidas por ella.

Finalmente manifiesta que mal puede afirmarse que por estar haciendo uso la Contraloría en los oficios demandados de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 215 de la Carta, le estuviera permitido intervenir en las funciones administrativas adscritas a otros funcionarios, pues aunque se llegare a aceptar que sí estaba haciendo uso de dicha excepción, debe tenerse en cuenta que su ejercicio de todas maneras le quedaría circunscrito, al ámbito de sus funciones.

III. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al sustentar la apelación contra la sentencia del Tribunal (fls. 37 a 53 del Cdno. No. 2), la impugnante Emma Peláez Fernández básicamente reitera los argumentos por ella misma esgrimidos en el alegato de conclusión de la primera instancia y reseñados en esta providencia en el acápite " e. Las razones de la defensa". Agrega que el Consejo de Estado con ponencia de los Consejeros de la Sección Primera ha reiterado que las Contralorías pueden y están en la obligación

de vetar actos de desembolso de fondos públicos que considere ilegales, criterio con el cual se compadece la expedición de los oficios acusados.

A este mismo criterio de apelación anexa documentos que solicita se tengan como pruebas, cuya práctica fue denegada por auto del 20 de septiembre de 1990 (fl. 7 del Cdno. No. 4) por las razones allí expuestas.

IV. LA IMPUGNACION DEL RECURSO

La parte actora nada dijo respecto de las razones del recurrente, como que no hizo uso del derecho de alegar de conclusión en esta segunda instancia.

V. EL CONCEPTO FISCAL

En su concepto, el señor Fiscal Primero de la Corporación, pese a que incurre repetidamente en el error de señalar que es la actora la que interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, concluye diciendo que no deben prosperar las pretensiones de la recurrente, dado que los oficios acusados " decayeron " frente a la Ordenanza 19 declarada nula en otro proceso (fls. 10 a 12 del Cdno. No.4).

VI. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO

Analizados tanto los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados y que obran en el proceso, la demanda intentada contra ellos, la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, de fecha 20 de octubre de 1989, y el escrito de apelación contra la misma, la Sala considera que la decisión que cabe adaptarse mediante esta providencia ha de ser la de confirmar la sentencia apelada, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que aun cuando la Ordenanza No. 19 de 1988, mediante la cual se expidió el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Quindío para la vigencia fiscal de 1989, fue declarada nula en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del mencionado Departamento el 23 de junio de 1989 (fls. 10 a 12 Cdno. No.2), y a pesar de que los actos demandados en este proceso guardan íntima relación con el mencionado presupuesto, no cabe argumentarse, como lo insinúa el Agente del Ministerio Público, que al haber éstos

decaído en sus efectos o por pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos, lo procedente sería dictar un fallo inhibitorio. Pero sucede que lo expresado, a más de no ser compartido por la Sala, no es posible y, en cambio, en virtud de reciente jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación se impone un fallo sobre el fondo del asunto, en razón de que la anotada circunstancia "... no impide la proyección en el tiempo y el espacio de los efectos que haya generado, ni de la presunción de legalidad que los cubre, la cual se extiende también a los actos de contenido particular que hayan sido expedidos en desarrollo de ella y durante su vigencia. (Sala Plena de lo Contencioso

Administrativo. Consejero Ponente doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla. Actor: Robert Bruce Raisbeck. Expediente No. S - 157, sentencia de 14 de enero de 1991).

Tal como lo plantea el a quo en la sentencia apelada, el fondo de la litis se contrae a determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Contralora Departamental del Quindío en uso de las facultades que le otorgan la Constitución y la Ley, o por el contrario, violan dichos ordenamientos.

Del estudio de la providencia apelada, se deduce que la decisión del Tribunal descansa sobre sólidas bases legales, pues la Contraloría, mediante los actos enjuiciados se inmiscuyó en funciones que escapan a su órbita de acción como organismo de mera vigilancia de la gestión fiscal del Departamento y las "órdenes" que impartió en ellos le están atribuidas al Gobernador, conforme a la competencia que en su favor dimana de los artículos 194 - 2 de la - hoy derogada - Constitución Política y 94 - 2 del Decreto 1222 de 1986.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido no sólo uniforme sino reiterada en cuanto a que las funciones de las Contralorías, en general, no van más allá de las inherentes a su propia organización y que la competencia para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración se circunscribe al control numérico legal del gasto público, no estando habilitadas, en consecuencia, para discutir y menos aún, como en el presente caso, para arrogarse la facultad de decidir sobre la ilegalidad del acto del Ejecutivo Departamental mediante el cual se objetó parcialmente el proyecto de Ordenanza de presupuesto.

De tal manera que, independientemente de la discusión sobre la posibilidad jurídica de objetarse parcialmente el proyecto de Ordenanza por el cual se adoptaba el presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal de 1989 y sobre el presupuesto que debía regir para determinados organismos descentralizados, en virtud de las objeciones formuladas, lo único cierto e irrefutable es que la Contraloría Departamental del Quindío, al expedir los actos enjuiciados, excedió la órbita de su competencia, al desconocer tanto el acto mediante el cual la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social decidió ejecutar el proyecto de presupuesto presentado a consideración de la Asamblea y la decisión del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de, así mismo, ejecutar el proyecto de presupuesto aprobado por su Junta Directiva y presentado a consideración del mencionado cuerpo administrativo, lo que debía, por el contrario, respetar y acatar en virtud del principio de legalidad de los actos administrativos.

Además de lo expresado, la Sala considera que llegada esta etapa procesal no han sufrido variación alguna las circunstancias y las consideraciones que llevaron unánimemente a esta Sala a confirmar el auto de 14 de junio de 1989, proferido por el a quo, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. En efecto, en providencia de 22 de septiembre de 1989, esta Sala expresó:

"Durante la vigencia de los oficios acusados ¿se deban los requisitos de ley para suspender provisionalmente sus efectos? Esto es: cuando el a quo suspendió provisionalmente los efectos de los oficios de Contraloría, de la simple comparación que exige el artículo 1152 - CCA ¿surgía la violación manifiesta de norma superior?

"Al respecto la Sala no puede pasar por alto la evidente incursión realizada por la Contraloría del Quindío mediante sus dos oficios en áreas propias de la administración, esto es, en zonas ajenas completamente a la órbita de las funciones meramente contraloras. No puede admitirse que so capa de " hacer que se cumplan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y demás actos administrativos ", como alega la impugnadora, se tolere la extralimitación de funciones en que ciertamente se colocó la Contraloría departamental con la emisión de sus oficios acusados y suspendidos.

“La Sala comparte plenamente tanto el decreto de suspensión provisional del a quo, como los fundamentos en donde se apoyó para optar a tal medida y que arriba han quedado transcritos. La Sala encuentra que el Tribunal de origen dictó su proveído apelado con buen entendimiento y aplicación de las normas jurídicas atinentes al caso, razón por la cual el auto atacado en apelación recibirá confirmatorio, toda vez que es palmaria la violación, entre otras normas superiores, del artículo 247 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) por parte de los oficios en cuestión”.

Las anteriores razones son suficientes para establecer la ilegalidad de los actos acusados y, por ende, para confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. CONFIRMASE la sentencia apelada, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el 20 de octubre de 1989.

Segundo. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en su sesión de fecha veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA SALA

MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

YESID ROJAS SERRANO

VICTOR M. VILLAQUIRAN

SECRETARIO